Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001566-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	01096-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ANGELO D'UNIAM D'UNIAM**
Entidad	:	**RED PRESTACIONAL REBAGLIATTI - ESSALUD**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01096-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de abril de 2023, interpuesto por **ANGELO D'UNIAM D'UNIAM** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED PRESTACIONAL REBAGLIATTI - ESSALUD**, con fecha 14 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2023, el recurrente requirió a la entidad copia de la siguiente información:

"(…)
Con agrado me dirijo a usted para saludarle cordialmente y al mismo tiempo hacerle conocer que mediante el documento de la referencia, he sido notificado sobre un supuesto incumplimiento al Perfil del cargo de Jefe de la Oficina de Soporte Informático de la Red Prestacional Rebagliati y con el propósito de ejercer adecuadamente mi derecho a defensa solicito disponga a quien corresponda se me proporcione copia de los siguientes documentos:

1) Copia del Oficio No 326-2013-SG/GYT de fecha 04 de julio del 2013, emitido por el secretario general de la Asamblea Nacional de Rectores.
2) Copia del Manual de clasificador de cargos que contiene los Perfiles de Puestos en EsSalud vigente a la fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración N° 453-GA-RAR-ESSALUD-2004 de fecha 08 de Julio del 2004.
3) Copia de Memorando N° 113-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023
4) Copia de Nota N° 708-GRPR-ESSALUD-2023
5) Copia de Nota N° 394-OFAJ-GRPR-ESSALUD-2023
6) Copia de Nota N° 896-GRPR-ESSALUD-2023
7) Copia de Memorando N° 749-GG-ESSALUD-2023

Estos requerimientos tienen el propósito de ejercer adecuadamente mi derecho a defensa y demostrar la transparencia y legalidad de mis acciones como servidor de EsSalud en los más de quince años que llevó de servicio efectivo" [sic]

Con fecha 4 de abril de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo, el recurrente precisó que el petitorio *"(…) constituye un listado de documentos los cuales me servirán para realizar los descargos a las imputaciones realizadas en la Carta N° 019-STPAD-OFRH-OFAGRPR-ESSALUD-2023. (…)"* (sic).

A través del Oficio N° 299-GRPR-ESSALUD-2023, ingresado ante esta instancia el 20 de abril de 2023, la entidad elevó el recurso de apelación y las actuaciones administrativas posteriores conforme al siguiente detalle:

- Carta N° 388-GRPR-ESSALUD-2023, notificada al recurrente el 17 de abril de 2023, el Gerente de la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati (CRPR) de la entidad señaló lo siguiente:

  "(…)
  Siendo ello así, con fecha 29 de marzo del presente la Oficina de Administración mediante documento de la referencia a) trasladado la siguiente Información por usted solicitada:
  1.- Copia del Oficio N° 326-2013-SG/GYT de fecha 04.07.2013. emitida por la Asamblea Nacional de Rectores (01 folio)
  2.- Copia de la (11) Resolución de Gerencia de la Administración N° 453-GA-RAR-ESSALUD-2004 de fecha 08.07.2004 (01 folio)
  3.- Copia del Memorándum N° 113-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023 de fecha 17.02.2023-(01 folio).
  En relación a la 'Copia del Manual de Clasificador de Cargos que contiene los Perfiles de Puestos en Essalud, vigente a la fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración N° 453-GARAR-ESSALUD-2004', es preciso indicar que conforme a lo señalado en el documento de la referencia b) elaborado por la Jefatura de Recursos Humanos, se toma conocimiento que con Nota N° 1922-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023 dicha oficina trasladó el referido requerimiento a la Gerencia Central de Gestión de las Personas de nuestra Institución.
  Por otro lado, esta Gerencia, en atención a lo requerido cumple con trasladar a su persona la copia de los documentos solicitados:
  4. Copia de la Nota N° 708-GRPR-ESSALUD-2023 (01 folio)
  6. Copla de la Nota N° 896-GRPR-ESSALUD-2Q23 (01 folio)
  En relación al punto 5, es pertinente comunicarle que esta Gerencia ha cumplido con solicitar dicha Información a la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que se trasladará dicha documentación cuando la unidad orgánica competente poseedora de dicha información efectúe la atención correspondiente.
  Asimismo, y en relación al punto 7 de su pedido relacionada a la 'Copia del Memorando N° 749-GGESSALUD-2023', dicho pedido ha sido trasladado a la Gerencia General de esta Institución mediante Nota N° 1296-GRPR-ESSALUD-2023 para la atención correspondiente.
  Considerando lo anterior, se hace llegar la presente respuesta parcial en cinco (05) folios, comprometiéndonos a brindar la información del punto 6 en cuanto la misma sea trasladada por el área competente para los fines que estime pertinentes.
  Asimismo, y teniendo en consideración que usted ha efectuado el pedido de forma presencial, se comunica que para la entrega de la documentación solicitada deberá realizar previo pago del costo de reproducción en la Oficina de Recursos Propios de la Red Prestacional Rebagliati, la misma que atiende de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 3:00 pm. Luego de cancelar el pago establecido, podrá

acudir a la Oficina de Apoyo Técnico y Gestión Documentarla donde será entregada la documentación solicitada. Es preciso indicar que ambas oficinas se encuentran ubicadas dentro de las Instalaciones del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins.
(…)" (sic).

- Oficio N° 0391-2023-SUNEDU-02-15-02, de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU informó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Seguro Social de Salud - Essalud, lo siguiente:

  "(…)
  Sobre el particular, indica que en el afio 2013 la Asamblea Nacional de Rectores (en adelante, ANR) remitió el OFICIO N° 326-2013-SG/GYT mediante el cual informó a vuestra representada que, en el Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, RNGT) sí se encontró inscripción a nombre del señor D'unlam, Informando además que la 'Universidad Privada los Ángeles' no cuenta con reconocimiento por parte de la ANR, por lo que, los grados y títulos que haya otorgado dicha institución carecen de validez legal.
  (…)" (subrayado agregado).

- NOTA N° 493-OFAJ-GRPR-ESSALUD-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica le informó al Gerente de la entidad
  "(…)
  En el presente caso, la solicitud de don Angelo D'uniam D'uniam está relacionada específicamente a la entrega de la copia de la Nota N° 394-OFAJ-GRPR-ESSALUD-2023 de fecha 01 de marzo del 2023 emitida por la Jefatura de esta Oficina, relacionada al incumplimiento de perfil para el cargo de Jefe de la Oficina de Soporte Informático.
  Sobre el particular, debemos señalar que dicha opinión fue emitida según el requerimiento de su Despacho con proveído N° 3023-GRPR-ESSALUD-2023, y a mérito del Informe N° 15-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023 de la Oficina de Recursos Humanos.
  (…)" (subrayado agregado).

- MEMORANDO N° 432-GRPR-ESSALUD-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, el Gerente informó a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo de la entidad, lo siguiente:

  "(…)
  Por medio del presente me dirijo a usted, para saludarla cordialmente y en atención al documento de la referencia, hacerle llegar el expediente que contiene la Nota N° 394-OFAJ-GRPR-EsSalud-2023 la misma que fue enviada a la Gerencia General con Nota N° 896-GRPR-EsSalud-2023 para la evaluación del caso del trabajador Angelo Gregorio D'uniam D'uniam.
  (…) (subrayado agregado).

Mediante la Resolución N° 001356-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 25 de abril de 2023[1], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° 132-OFAJ-GRPR-ESSALUD-2023, ingresado a esta instancia con fecha 4 de mayo de

[1] Notificada el 3 de mayo de 2023.

2023[2], el Jefe de Asesoría Jurídica de la entidad indicó que cumplió con elevar el expediente administrativo correspondiente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

[2] Elevado a esta instancia en dos oportunidades en la misma fecha.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó copia de siete (7) ítems de información conforme al detalle de los antecedentes de la presente resolución. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, mediante el expediente elevado por la entidad y las documentales elevadas con posterioridad a la admisión del recurso de apelación, la entidad no negó la existencia ni la naturaleza pública de la documentación requerida, por el contrario, comunicó a esta instancia que atendió la solicitud de manera parcial a través de la Carta N° 388-GRPR-ESSALUD-2023 notificada al recurrente el 17 de abril de 2023, a través de la cual se puso a su disposición la información indicando al administrado que tendría que apersonarse a la entidad para recabar la información, previo pago del costo de reproducción en horario de oficina.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

a. Sobre la información relacionada a los ítems 2, 3, 4 y 7 de la solicitud de información.

Cabe advertir que mediante los aludidos ítems, el recurrente requirió a la entidad copia de la siguiente información: *"(…) 2) Copia del Manual de clasificador de cargos que contiene los Perfiles de Puestos en EsSalud vigente a la fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración N° 453-GA-RAR-ESSALUD-2004 de fecha 08 de Julio del 2004 (…)"*; *"3) Copia de Memorando N° 113-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023 (…)"*; *"(…) 4) Copia de Nota N° 708-GRPR-ESSALUD-2023 (…)"* y *"(…) 7) Copia de Memorando N° 749-GG-ESSALUD-2023 (…)"*. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del expediente elevado por la entidad y las documentales elevadas con posterioridad a la admisión del recurso de apelación, ésta última no negó la existencia ni la naturaleza pública de la documentación requerida, por el contrario, comunicó a esta instancia que atendió la solicitud a través de la Carta N° 388-GRPR-ESSALUD-2023 notificada al recurrente el 17 de abril de 2023, a través de la cual puso a su disposición la información requerida de manera parcial, documento a través de los cual señaló lo siguiente en relación a los ítems 2, 3, 4 y 7 de su solicitud:

> *"Siendo ello así, con fecha 29 de marzo del presente la Oficina de Administración mediante documento de la referencia a) trasladado la siguiente Información por usted solicitada:*
> *(…)*
> *3.- Copia del Memorándum N° 113-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023 de fecha 17.02.2023-(01 folio).* **[ítem 3]**
> *En relación a la 'Copia del Manual de Clasificador de Cargos que contiene los Perfiles de Puestos en Essalud, vigente a la fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración N° 453-GARAR-ESSALUD-2004', es preciso indicar que conforme a lo señalado en el documento de la referencia b) elaborado por la Jefatura de Recursos Humanos, se toma conocimiento que con Nota N° 1922-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023*

dicha oficina trasladó el referido requerimiento a la Gerencia Central de Gestión de las Personas de nuestra Institución. **[ítem 2]**
(…)

Por otro lado, esta Gerencia [Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati]*, en atención a lo requerido cumple con trasladar a su persona la copia de los documentos solicitados:*
4. Copia de la Nota N° 708-GRPR-ESSALUD-2023 (01 folio) **[ítem 4]**
(…)
Asimismo, y en relación al punto 7 de su pedido relacionada a la 'Copia del Memorando N° 749-GGESSALUD-2023', dicho pedido ha sido trasladado a la Gerencia General de esta Institución mediante Nota N° 1296-GRPR-ESSALUD-2023 para la atención correspondiente. **[ítem 7]**
(…)" (sic)

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta,*** *imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En la línea de lo expuesto, se aprecia que la entidad comunica la puesta a disposición de la información vinculada a los ítems 3 y 4 de la solicitud, respecto de los ítems 2 y 7 de la solicitud, la entidad se limitó a señalar que se encausaron los requerimientos a la Gerencia Central de Gestión de las Personas y a la Gerencia General de la entidad, respectivamente para su atención, apreciándose que en autos no obra ninguna documentación que acredite que la entidad finalmente cumplió con entregar dicha información al recurrente. En consecuencia, la entidad deberá proceder a entregar la información de manera completa.

De otro lado, de autos se aprecia la Carta N° 388-GRPR-ESSALUD-2023 notificada al recurrente el 17 de abril de 2023, a través de la cual la entidad puso a su disposición la información requerida de manera parcial, indicando

al administrado que tendría que apersonarse a la entidad para recabar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, en los siguientes términos: *"(…) para la entrega de la documentación solicitada deberá realizar previo pago del costo de reproducción en la Oficina de Recursos Propios de la Red Prestacional Rebagliati, la misma que atiende de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 3:00 pm"*. No obstante, la entidad omitió comunicarle el respectivo monto de la liquidación del costo de reproducción

Al respecto, a criterio de esta instancia, es pertinente señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que:

> *"**Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:***
> *(…)*
> *5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*
> (…)" (subrayado agregado)

En dicho marco constitucional, el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:

> *"**Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción***
> *La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.*
> *(…)"* (subrayado agregado)

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02512-2013-PHD/TC, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información ha señalado lo siguiente:

> *"6. De lo que aparece en los autos, la presente demanda debe ser estimada pues conforme se desprende del Oficio N° 125-2011-TRANSPARENCIA/ONP (Cfr. Fojas 125), no se indica al accionante a cuánto asciende el costo de reproducción de los derechos de reproducción que le corresponde pagar. Sin dicha liquidación, el demandante no puede realizar abono alguno pues tales costos están directamente vinculados a lo que efectivamente cueste la reproducción de lo requerido.*
> *Al respecto, conviene precisar que, en el presente caso, no es posible que ello sea calculado por el propio accionante."* (subrayado agregado)

Ello quiere decir que resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, que al sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública pongan a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente, lo que a su vez implica necesariamente expresar de manera clara la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello conlleva, debiendo

figurar en el TUPA de la entidad, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Dicho esto, de autos se aprecia que la entidad no ha comunicado al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida conforme lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es decir, no ha cumplido con cuantificar la documentación a reproducir y el monto de la tasa que debe pagarse, conforme a su TUPA.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada de manera completa, previo pago del costo de reproducción; para lo cual, previamente, deberá cumplir con comunicar al recurrente la puesta en disposición de la información con la liquidación del costo de reproducción correspondiente, conforme a los fundamentos previos.

b. Sobre la información relacionada a los ítems 1 y 5 de la solicitud de información.

Previo a dilucidar este extremo de la controversia, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Siendo así, se aprecia que, mediante los aludidos ítems, el recurrente requirió a la entidad copia de la siguiente información: *"(…) 1) Copia del Oficio No 326-2013-SG/GYT de fecha 04 de julio del 2013, emitido por el secretario general de la Asamblea Nacional de Rectores (…)"* y *"(…) 5) Copia de Nota N° 394-OFAJ-GRPR-ESSALUD-2023 (…)".* No obstante, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del expediente elevado por la entidad y las documentales elevadas con posterioridad a la admisión del recurso de apelación, ésta última comunicó a esta instancia que atendió los aludidos ítems de la solicitud a través de la Carta N° 388-GRPR-ESSALUD-

[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[5] En adelante, Ley N° 27444.

2023, notificada al recurrente el 17 de abril de 2023, documento a través del cual advirtió que:

> *"(…) 1.- Copia del Oficio N° 326-2013-SG/GYT de fecha 04.07.2013. emitida por la Asamblea Nacional de Rectores (01 folio)*
> *(…)*
> *En relación al punto 5, es pertinente comunicarle que esta Gerencia ha cumplido con solicitar dicha Información a la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que se trasladará dicha documentación cuando la unidad orgánica competente poseedora de dicha información efectúe la atención correspondiente.*
> *(…)"* (sic).

Sin perjuicio de ello, de la revisión de autos se aprecia que obra el Oficio N° 0391-2023-SUNEDU-02-15-02, de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU informó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Seguro Social de Salud - Essalud, lo siguiente: *"(…) en el año 2013 la Asamblea Nacional de Rectores (en adelante, ANR) remitió el* ***OFICIO N° 326-2013-SG/GYT mediante el cual informó a vuestra representada que, en el Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, RNGT) sí se encontró inscripción a nombre del señor D'unlam****, (…)"* (subrayado y resaltado agregado).

Asimismo, de la revisión de la NOTA N° 493-OFAJ-GRPR-ESSALUD-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica le informó al Gerente de la entidad lo siguiente: *"(…) En el presente caso, la solicitud de don Angelo D'uniam D'uniam está relacionada específicamente a la entrega de la copia de la* ***Nota N° 394-OFAJ-GRPR-ESSALUD-2023 de fecha 01 de marzo del 2023 emitida por la Jefatura de esta Oficina, relacionada al incumplimiento de perfil para el cargo de Jefe de la Oficina de Soporte Informático****. (…)"* (subrayado y resaltado agregado).

Siendo ello así, conforme se aprecia de los documentos antes advertidos, este colegiado advierte que tanto el Oficio No 326-2013-SG/GYT de fecha 04 de julio del 2013 y la Nota N° 394-OFAJ-GRPR-ESSALUD-2023, requeridos mediante los ítems 1 y 5 de la solicitud, constituyen información propia del recurrente en la medida que versan sobre si el ciudadano cuenta con título inscrito ante la SUNEDU e información alusiva al cumplimiento o no con el perfil para el cargo que ostenta u ostentaba; es decir, este extremo del presente procedimiento va a evaluar información en la que el administrado es titular, esto es, información propia académica y/ laboral.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*.

Por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"* (subrayado agregado).

En este sentido, habiéndose determinado que el recurrente pretende acceder a información propia, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública.

Sobre el particular, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información"* y *"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

De otro lado, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención.

c. Sobre la información relacionada con el ítem 6 de la solicitud de información.

Cabe advertir que, mediante el aludido ítem, el recurrente requirió a la entidad copia de la siguiente información: *"(…) 6) Copia de Nota N° 896-GRPR-ESSALUD-2023 (…)"*. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del expediente elevado por la entidad y sus descargos, ésta última comunicó a esta instancia que atendió el aludido ítem de la solicitud a través de la Carta N° 388-GRPR-ESSALUD-2023, notificada al recurrente el 17 de abril de 2023, documento a través del cual advirtió que: *"(…) Por otro lado, esta Gerencia, en atención a lo requerido cumple con trasladar a su persona la copia de los documentos solicitados: (…) 6. Copia de la Nota N° 896-GRPR-ESSALUD-2Q23 (01 folio)"*.

Asimismo, de la revisión de autos se aprecia que obra el MEMORANDO N° 432-GRPR-ESSALUD-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual el Gerente informó a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo de la entidad, lo siguiente: *"(…) hacerle llegar el expediente que contiene la Nota N° 394-OFAJ-GRPR-EsSalud-2023 la misma que fue enviada a la Gerencia General con Nota N° 896-GRPR-EsSalud-2023 para la evaluación del caso del trabajador Angelo Gregorio D'uniam D'uniam. (…)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo en el cual es parte interesada, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*.

En ese sentido, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"*.

El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*;

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses.

En ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

Asimismo, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ANGELO D'UNIAM D'UNIAM** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED PRESTACIONAL REBAGLIATTI - ESSALUD**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad proceda a la entrega de información pública solicitada mediante los ítems 2, 3, 4 y 7 de la solicitud, previo pago del costo de reproducción, para lo cual, previamente, deberá cumplir con notificar al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la

información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED PRESTACIONAL REBAGLIATTI - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ANGELO D'UNIAM D'UNIAM.**

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el presente recurso de apelación, interpuesto por **ANGELO D'UNIAM D'UNIAM**, en lo relacionado a los ítems 1, 5 y 6 de la solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, vinculado a los ítems 1 y 5 de la solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **RED PRESTACIONAL REBAGLIATTI - ESSALUD** la documentación materia del presente expediente, vinculado al ítem 6 de la solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANGELO D'UNIAM D'UNIAM** y a la **RED PRESTACIONAL REBAGLIATTI - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm